

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2017.

**VISTO** el recurso formulado por doña M.D.R., en representación de la entidad mercantil INNOVASER 360, S.L., contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de apoyo a las actividades deportivas prestado por monitores y entrenadores deportivos en la Universidad Politécnica de Madrid, durante la temporada deportiva 2017-2018” expediente nº SE-26/17 JM, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 15 de marzo de 2017 se publicó en el DOUE el anuncio de licitación y en el perfil de contratante de la Universidad Politécnica de Madrid poniendo en esa fecha los Pliegos a disposición de los licitadores y el día 21 del mismo mes se publicó en el BOE la convocatoria por procedimiento abierto y pluralidad de criterios para el contrato “Servicio de apoyo a las actividades deportivas prestado por monitores y entrenadores deportivos en la Universidad Politécnica de Madrid, durante la temporada deportiva 2017-2018”, con un valor estimado de 224.100 euros. El código CPV asignado al contrato es 80500000-9.

**Segundo.-** La recurrente, previo el anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), interpuso recurso administrativo especial en materia de contratación el 11 de abril de 2017 contra el anuncio y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT) por el que ha de regirse el indicado contrato, ante el órgano de contratación que lo remitió a este Tribunal acompañado del expediente administrativo y del informe contemplado en el artículo 46.2 del TRLCSP el día 19 del mismo mes.

Solicita la nulidad de los pliegos que rigen el proceso de contratación y la suspensión del procedimiento, solicitud que fundamenta en la consideración de que los criterios cuantificados por juicio de valor no se ajustan a derecho. En concreto aduce la recurrente que el requisito de la cláusula 10. b) 4 del PCAP está referido a la experiencia empresarial y por tanto debería haberse configurado como solvencia técnica. Además considera que la exigencia de aportar los currículos del personal que se pondrá a disposición del contrato no es procedente, al no ser valorable la identidad de los trabajadores y resulta contradictoria con el apartado 3 del PPT y vulneradora de los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por último alega que la imposición de pagar un determinado salario mínimo a los trabajadores incide y compromete directamente las relaciones laborales y la organización empresarial de la actividad.

**Tercero.-** La Universidad Politécnica, en el informe preceptivo que acompaña al expediente administrativo alega que el recurso se interpone el día 11 de abril de 2017, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 a) del TRLCSP desde la fecha en que se cumple el requisito de publicidad y se pusieron a disposición los Pliegos, por lo que su interposición resulta extemporánea y en todo caso solicita su desestimación.

Argumenta que el criterio sujeto a juicio recurrido a valor es conforme con la jurisprudencia y doctrina comunitaria y tiene como fin identificar la oferta que es económicamente más ventajosa. Añade que no hay ninguna contradicción ya que la Universidad asume íntegramente la relación de los profesionales que presente la empresa adjudicataria. Únicamente se aclara que además de los entrenadores que presenta la empresa, la Universidad tiene en los equipos de competición universitarios entrenadores ayudantes, que están realizando prácticas curriculares que son necesarias para los estudios de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte impartidos en esta Universidad; que al órgano de contratación le interesa que sigan realizando las prácticas en sus instalaciones, y en ningún caso serán una carga laboral para la empresa adjudicataria ya que no hay obligación de subrogación.

Afirma que fijar un salario mínimo de los trabajadores que realicen las tareas en el mismo permite asegurar la calidad de la prestación del servicio como consecuencia de una adecuada contratación de los recursos humanos.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de un contrato de servicios incluido en el Anexo XIV de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE cuyo valor estimado es inferior a 750.000 euros. Sin embargo tal y como este Tribunal ha declarado en diversas ocasiones, como la Resolución 118/2016, de 23 de junio, dicho precepto no produce el efecto de desplazar a la normativa vigente en el TRLCSP en virtud de la interdicción del

efecto directo vertical descendente, produciéndose la posibilidad de aplicar el apartado 1.b) del artículo 40 de este último. Por tanto el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Tercero.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso dispone el artículo 44.2.a) del TRLCSP que:

*“a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”*.

El citado artículo 158 establece que *“cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas”*.

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su artículo 19 establece *“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la*

*fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

*2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.*

*En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente”.*

Este Tribunal ha señalado ya entre otras en la Resolución 34/2016, de 24 de 5 febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce

inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso”.

En este caso, el recurso se dirige contra los Pliegos de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, cuyo anuncio de licitación ha sido publicado, en el DOUE y en el perfil de contratante del órgano de contratación el 15 de marzo de 2017. Asimismo los Pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante en la misma fecha.

El recurso se interpone el día 11 de abril de 2017, habiendo superado el plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 a) desde la fecha en que se cumple el requisito de publicación y puesta a disposición de los posibles licitadores los mencionados Pliegos, por lo que su interposición resulta extemporánea.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso formulado por doña M.D.R., en representación de la entidad mercantil INNOVASER 360, S.L., contra el anuncio y los pliegos que rigen la

licitación del servicio denominado “Servicio de apoyo a las actividades deportivas prestado por monitores y entrenadores deportivos en la Universidad Politécnica de Madrid, durante la temporada deportiva 2017-2018” expediente nº SE-26/17 JM, por extemporáneo.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.